

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: 000000027

64-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día uno de septiembre de dos mil veintitrés.

El día veinticinco de julio del corriente año, la señora [redacted], por medio de sus apoderados generales judiciales con cláusulas especiales, los abogados [redacted] y [redacted], interpuso denuncia contra la licenciada [redacted], Jueza de Familia de Chalatenango; con la certificación del poder; del acta de audiencia de sentencia pronunciada por la referida Jueza en el proceso ref. CH-F-395-(106.2)-2022/3; y demás documentación que adjunta [ff. 1 al 21].

Asimismo, mediante escrito presentado a f. 22, los abogados [redacted] y [redacted] anexan copia del acta de audiencia de sentencia antes citada y requieren que, luego de confrontarse, se agregue la misma y se les devuelva la certificación [ff. 22 al 25].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos; y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con los términos establecidos en las letras b) y d) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En su denuncia, la señora [redacted], por medio de sus representantes, expone que promovió ante el Juzgado de Familia de Chalatenango un proceso de divorcio, el cual ha sido clasificado con la referencia CH-F-395 (106.2)-2022/3, y en el que se

72000000

solicitaba la liquidación de régimen patrimonial, así como cuota alimenticia y cuidado personal de una menor.

Señala que la licenciada [redacted] omitió pronunciarse sobre la liquidación de régimen patrimonial; que manipuló la entrevista efectuada a la menor; que al momento de la audiencia el día diecinueve de abril del corriente año, otorgó el fallo mas no la sentencia; y que se ha negado a proporcionar las grabaciones de las audiencias desarrolladas en el referido proceso.

Asimismo, ofrece prueba documental y testimonial, y solicita que se requiera a la Jueza que ponga a disposición las grabaciones de las audiencias.

III. Es menester aclarar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En el presente caso, del examen del marco fáctico de la denuncia, no se advierte la existencia de elementos que permitan dilucidar una infracción a algún deber o prohibición éticos; pues el hecho que la Jueza de Familia de Chalatenango haya presuntamente omitido pronunciarse sobre la liquidación de régimen patrimonial; manipulado la entrevista efectuada a una menor; y negado a proporcionar las grabaciones de las audiencias, no se adecúa a ninguna norma ética contenida en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Por otra parte, es preciso indicar que con base en el art.172 de la Constitución corresponde exclusivamente al Juez la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Este artículo enuncia el principio de exclusividad jurisdiccional el cual implica, en primer lugar, un monopolio estatal como consecuencia ineludible de atribuir a la jurisdicción la naturaleza jurídica de potestad dimanante de la soberanía popular; y, en segundo lugar, un monopolio judicial, en virtud de la determinación del órgano al cual atribuye la jurisdicción.

En ese sentido, la exclusividad de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Magistrados significa que ningún otro órgano del Gobierno ni ente público puede realizar el derecho en un caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado (Sentencia del 25-IV-2014, Inc. 94-2013, Sala de lo Constitucional).

En virtud de lo anterior, esta sede se encuentra impedida de conocer sobre las conductas específicas que habría cometido la la licenciada [redacted] en el proceso referencia CH-F-395 (106.2)-2022/3, pues son de competencia exclusiva del Órgano Judicial.

De igual manera, este Tribunal no es competente para requerir a un Juez que ponga a disposición de los interesados las grabaciones de las audiencias.

Así pues, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo cual ésta deberá declararse improcedente.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Autorízase* la intervención de los abogados _____ y _____, en calidad de apoderados generales judiciales con cláusulas especiales de la señora _____.
- b) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora _____, por medio de sus representantes; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.
- c) *Confróntese* con su original la certificación del acta de audiencia de sentencia pronunciada por la licenciada _____, Jueza de Familia de Chalatenango, en el proceso ref. CH-F-395-(106.2)-2022/3, presentada por los abogados _____ y _____, de resultar conformes entre sí, devuélvase la original a los interesados.
- d) *Tiénense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y los medios técnicos que constan a ff. 3 y 22 vuelto del presente expediente; y por comisionada a la persona designada por la la señora _____, por medio de sus abogados, para tal efecto.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.